Jurisprudencia Comentada

Títulos Valores: Conversión en Moneda Extranjera y Aceleración Automática de los Vencimientos*

Resolución Suprema

Exp. 1287–85.— Procede de Lima. Lima, quince de setiembre de mil novecientos ochentiseis. VISTOS; y CONSIDERACION: que el pagaré debe contener la promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, como lo preceptúa el artículo ciento veintinueve, inciso tercero de la Ley número dieciseis mil quinientos ochentisiete; que los pagarés de fojas seis, siete, ocho y nueve contienen cláusulas que desvirtúan su naturaleza de Títulos-Valores como las contenidas en sus parrafos tres y cuatro; que además, tampoco reunen el requisito de la cantidad líquida exigida por el artículo catoree del Decreto Ley número veinte mil doscientos treintiseis: declararon HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas ciento once, su fecha nueve de mayo de mil novecientos ochenticinco, que confirmando la apelada de fojas ochentidos, fechada el veinte de agosto de mil novecientos ochenticuatro, ordena que los ejecutados y la co-ejecutada paguen solidariamente al ejecutante la suma de trece mil setecientos ochenticuatro dólares con quince centavos de dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio al día de pago, con lo demás que contiene; reformando la de vista y revocando la apelada: declararon IMPROCEDENTE la referida accion ejecutiva; sin costas.

Resolución Suprema

Exp. 1330-85.— Procede de Lima. Lima, nueve de enero de mil novecientos ochentisiete. VISTOS; por sus fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas noventinueve, su fecha diez de mayo de mil novecientos ochenticinco, que confirmando la apelada de fojas setentitres, fechada el veinte de agosto de mil novecientos ochenticuatro manda que los ejecutados paguen solidariamente al ejecutante la suma de seis mil ochocientos noventidos dólares con ocho centavos de dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día de pago, con lo demás que contiene, condenaron en las costas del recurso y en la multa de un inti a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

En Setiembre de 1983, se presentó ante el respectivo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima, una demanda en la via ejecutiva de Pago de Dólares, recaudándose con tal efecto cuatro pagarés vencidos y debidamente protestados. Estos pagarés fueron los primeros de un total de seis, que "X" emitió en favor de "Y", en virtud de una deuda asumida en soles. Los seis pagarés eran practicamente idénticos (con excepción de los montos y las respectivas fechas de vencimiento).

Entre las condiciones señaladas en los mismos destacan dos especialmente importantes:

a) Se establece la aceleración de vencimientos de todos los pagarés, en el caso de incumplimiento en

el pago de cualquiera de ellos, haciéndose exigible en consecuencia, el íntegro de saldo pendiente; y b) Dado el vencimiento del pagaré, sea por la fecha en el estipulada o por la aplicación de las cláusulas de aceleración mencionadas, que se encuentran en los otros pagarés, el importe representado en soles se convertirá automáticamente en dólares americanos al tipo de cambio vigente en la fecha del vencimiento efectivo, de conformidad con la tasa publicada por el Banco Central de Reserva para el Mercado Unico de Cambios, devengándose a partir de la fecha un interés del venticinco por ciento anual al rebatir.

Las sentencias emitidas en primera y segunda instancia declararon fundada la demanda en base

Thémis 6 74

^{*} Con agradecimiento al Dr. Jorge Ramírez Díaz.

a que los pagarés cumplían con todos los requisitos legales para la procedencia de la acción cambiaria. Es de señalar que la parte demandada no argulló en su defensa la invalidez de las dos condiciones antes señaladas (aceleración de vencimientos y conversión automática en dólares), sino, por el contrario, señaló que ya había cumplido con cancelar la obligación exigida (hecho que no llegó a probar en ninguna etapa del procedimiento).

La sentencia de la Primera Sala de la Corte Suprema, declaró en cambio, "Haber Nulidad" en las sentencias de visitas, y en consecuencia improcedente la acción incoada. La Corte Suprema basó su resolución en que la naturaleza cambiaria de los pagarés fue desvirtuada por las dos clausulas antes mencionadas.

Pero, ¿Qué pasó con los otros dos pagarés, del juego de seis? Dichos pagarés fueron objeto de otra demanda en la via ejecutiva, ante el mismo Juez y secretario de turno, basado en los mismos supuestos de la demanda antes mencionada y con idéntica defensa de la parte demandada. La sentencia de primera instancia y de vista resueltas en fechas similares a las del anterior procedimiento basaron sus considerandos en iguales supuestos a los desarrollados para el caso de los otros cuatro pagarés. Pero, con menos de cuatro meses de diferencia la Primera Sala Civil de la Corte Suprema de la República declaró "No haber Nulidad" y en consecuencia mandó seguir la ejecución de acuerdo a Ley.

Es decir, que ante dos casos idénticos, entre las mismas partes sobre el mismo asunto y en base a los mismos argumentos esgrimidos por los litigantes, la misma sala de la Corte Suprema se pronunció contradictoriamente en un lapso de cuatro meses.

Como puede apreciarse, hay dos asuntos centrales a discutir: 1) la validez de la aceleración automática de los vencimientos de todos los pagarés, y en caso de concluir en la invalidez de dicha cláusula, si esta acarrea la nulidad del título valor como tal; y 2) la validez de la conversión automática en dólares.

Respecto al primer asunto, los pagarés contemplan una forma de vencimiento del título valor no prevista en el artículo 63 de la Ley 16587, aplicable de conformidad con el art. 133 de la misma norma. Siendo la enumeración del art. 63 taxativa, es decir que no admite la existencia de una forma de vencimiento distinta (a saber aplicalbes al caso, los incisos 1 y 4, referidos al vencimiento a la vista y a fecha fija como consecuencia de la no existencia de aceptación de los pagarés). Siendo así, la referida cláusula es inválida. Sin embargo, no podemos concluir que de dicha invalidez se desprenda la nulidad del documento como título valor. La sentencia que declara improcedente la acción cambiaria señala que la clausula en cuestión desvirtúa la naturaleza del título valor, es

decir, que privan a su titular la facultad de ejercitar la acción cambiaria.

Debemos tener en cuenta que la aceleración de vencimientos es una fórmula alternativa al vencimiento a fecha fija ya contemplada en el pagaré, por lo tanto caben dos interpretaciones: a) Considerar que dicha cláusula efectivamente desvirtúa la naturaleza cambiaria del pagaré, por cuanto establece formas de vencimiento alternativas, dependiendo una de ellas de un hecho ajeno al contenido del título valor (el incumplimiento de pago de otro pagaré). En consecuencia el documento no será un título valor y por lo tanto la acción cambiaria será improcedente; y b) Considerar que la invalidez de la cláusula de aceleración no acarrea la invalidez del título valor como tal, pues puede hacerse uso del vencimiento a fecha fija, admitido por el art. 63 inc. 4. En este supuesto la acción cambiaria sería procedente aunque no podría exigirse el vencimiento automático, sino solo los estipulados en las fechas señaladas en cada pagaré. Para ello el actor debería llevar a cabo los actos dirigidos a interponer la acción cambiaria atendiendo a las fechas fijas señaladas (en especial en lo referente a la oportunidad del protesto y de la interposición de la demanda), de lo contrario el demandado podría oponerse argullendo los argumentos consignados en el art. 20 inc. 1 y 4 de la Ley de Títulos Valores. En el caso en cuestión el demandante no hizo caso de las cláusulas de aceleración y protestó los pagarés luego de sus efectivos vencimientos y demandó de acuerdo a ley.

Si bien ambas interpretaciones pueden ser defendidas con argumentos convincentes, creemos que la primera se adecúa mejor a la situación. Lamentablemente las partes en litigio no discutieron en ningún momento el asunto en cuestión que recién aparece en la resolución de la Corte Suprema, referida a los primeros cuatro pagarés, inclinándose al parecer por la primera interpretación, mientras que la otra resolución no se pronuncia en lo absoluto sobre el tema.

En relación a la conversión en dólares cabe señalar que el título valor debe contener "la promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero" (art. 129 inc. 3, de la ley 16587). La "cantidad determinada de dinero" podrá estar validamente estipulada en moneda nacional o extranjera. En el caso en cuestión figura en moneda nacional, pero se convierte automáticamente en dólares en la fecha de vencimiento efectivo de los pagarés. Se debe discutir si esta desnaturaliza al pagaré por no ser una cantidad determinada.

Creemos que efectivamente la conversión, desvirtúa el pagaré, pues la obligación asumida en el documento es distinta a la que surgirá al vencimiento, asi exista equivalencia de valores entre ambos. El emitente del pagaré se obligó a pagar una cantidad determi-

nada de dinero en soles de oro, pero al vencimiento automáticamente la deuda se convertirá en dólares.

75 Thémis 6

Esto atenta contra el principio de Literalidad del que participan los titulos valores. Además, el artículo 100 de la Ley 16587 permite que se emita un pagaré en moneda extranjera, pero el deudor tendrá el derecho de abonar la deuda en moneda nacional si asi lo desea. Pero la ley no se plantea la posibilidad que una deuda asumida en soles sea pagada en dólares y menos aun no hay norma que permita la conversión de una deuda de una moneda a otra en el momento del vencimiento.

Por otro lado, existe un tercer elemento que no fue considerado ni por las partes ni por las instancias respectivas, pero que también en nuestra opinión debió ser tomado en cuenta para desestimar la demanda incoada, y es la referente a la última clausula del pagaré por la cual los emitentes aceptaban cualquier prórroga de los títulos, sin necesidad de nueva suscripción. Esta cláusula que por lo demás fue utilizada en varios de los títulos, atenta contra el artículo 202 de la Ley 16578, por cuanto esta norma establece que la renovación del respectivo título una vez vencido, deberá ser extendido en nueva clausula y suscrito por las partes.

Por último, debemos referirnos al texto del pagaré materia del presente estudio. La Ley de Títulos Valores, permite que en el documento se pueda expresar la obligación causal de la caul emana el título (artículo 130 inciso 1 de la Ley 16578), sin embargo, en el caso de examen, de las cláusulas estudiadas, podemos válidamente sostener que en los documentos materia de examen no solo se indica la obligación causal, sino que mas bien ellos representan el verdadero contrato de mutuo celebrado entre las partes, solo que con el encabezamiento de "pagaré".

En fin, resulta lamentable que la primera sentencia de la Corte Suprema no halla fundamentado mejor su posición, de manera que se pudiera desprender claramente los argumentos utilizados, y que la segunda sentencia sea abiertamente tan contradictoria, y que no haya tratado siquiera los asuntos centrales que hemos analizado, a pesar de no haber sido argumentados por las partes.

Alfredo Bullard G. y Fernando Cantuarias S. Alumnos del 7mo. ciclo de la Facultad de Derecho de la PUC y miembros del Comité de Redacción de Thémis.

Thémis 6 76